

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
BANDERA 236, 2° PISO.

RESOLUCION N° 43

SANTIAGO, 14 JUN. 1978 catorce de Junio de mil novecientos setenta y ocho.

1.- Por Oficio N° 1023, de 9 de Agosto de 1977, el señor Fiscal Delegado de la Comisión Preventiva Provincial de Concepción remite los antecedentes relacionados con el expendio de productos Savory en esa ciudad y las encuestas llevadas a cabo entre los comerciantes clientes de esta Empresa, que acreditan que esta firma productora de helados y otros productos alimenticios entrega a los comerciantes detallistas, conjuntamente con dichos productos, listas de precios en las que, en rubro separado y destacado, se indica el "precio ideal público", situación que, a juicio del señor Fiscal Delegado, configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 2° letras d) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Expresa el señor Fiscal Delegado que, en razón de que la Oficina Principal o Gerente General de SAVORY S.A. se encuentra en Santiago, remite estos antecedentes para su estudio y resolución, pues estos hechos podrían ser susceptibles de ser sancionados.

2.- Los antecedentes remitidos contienen formularios de listas de precios, tanto de helados como de productos Findus distribuidos por la misma denunciada; declaración prestada ante la Dirección de Industria y Comercio de Concepción del Supervisor y Distribuidor de Concepción, don Jaime Elchiver Burgos, de SAVORY S.A.; y declaraciones de diversos comerciantes de la misma ciudad sobre la materia de autos.

3.- Don Jaime Elchiver Burgos expresa que su representada, al efectuar o entregar los pedidos a sus clientes les entrega, al mismo tiempo, una lista de precios con la indicación de "Precio Ideal Público", cada vez que se reajustan los precios de los productos o mercancías, siguiendo una costumbre implantada desde hace alrededor de dos años por otros fabricantes de helados; agrega que el mismo sistema es empleado en la actualidad por todos los fabricantes de helados, los que, al entregar los pedidos entregan, a la vez, las respectivas listas de precios. Termina expresando, categóricamente, que SAVORY S. A., "con el hecho de entregar listas de precios, no está obligando a ningún comerciante a ceñirse a ellos en sus precios de venta al público" sino que solamente trata de orientar al comerciante, teniendo éste plena li-

bertad para cobrar precios inferiores o superiores a los indicados en las listas, si así lo desea.

4.- Los comerciantes citados a prestar declaración expresaron lo siguiente:

a) Don Angel Marsano, en representación de don Luis Marsano C. Las listas de precios que habitualmente entrega Savory son precios sugeridos y la firma se ciñe a ellos. Estima que Savory por ese medio facilita la comercialización del producto, en la misma forma en que lo hace Indus Lever, los laboratorios-, etc.

b) Don Luis Carrasco Jorquera. Cuando se le entrega las listas de precios, conjuntamente con los productos que ha adquirido, se le ha manifestado que esos serían los precios sugeridos por los fabricantes. Agrega que, en más de una oportunidad, ha expresado su disconformidad con el sistema que, a su juicio, entraba el libre ejercicio de la competencia; que él no respeta tal sugerencia porque prefiere tener un margen más pequeño de utilidad a cambio de un mayor volumen de venta.

c) Don Luis Zárate Labrin. Nunca se le ha manifestado que sea obligatorio para el comerciante vender al precio que Savory indica como precio ideal público. En una oportunidad se le expresó, por el repartidor de Savory, que un colega comerciante habría reclamado por la circunstancia de que él estaba exportando algunos tipos de helados a precios inferiores a los sugeridos.

d) Don Rotislav Chippine K. Cuando se le ha entregado la lista de precios se le ha dicho que la finalidad es que exista uniformidad de productos entregados por Savory; que no ha recibido ninguna otra sugerencia en relación con la comercialización de los productos de esa firma y que él no se ha ceñido estrictamente a los precios sugeridos.

e) Doña Juana Díaz de Soñez. Al entregársele la lista de precios se le dice, expresamente, que los indicados como "ideal público" constituyen sólo una sugerencia que ella puede o no seguir, según le convenga.

f) Doña Georgina Lagos Quevedo. Cuando se le entrega la lista de precios se le indica que esos son los precios que rigen para la venta de los productos Savory y que ella se ciñe estrictamente a las instrucciones escritas en las referidas listas.

5.- Con los antecedentes expuestos, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia formuló requerimiento a esta Comisión para que ordenara a Productos Alimenticios Savory S.A. dejar sin efecto toda práctica de sugerencia de precios a terceros y aplicara a dicha Sociedad una multa ascendente a 150 suéldos vitales anuales de la Provincia de Santiago.

6.- Esta Comisión confirió traslado a Savory S.A., el que fue contestado por el Subgerente Comercial don Alejandro Santis, quién afirma que la Sociedad Anónima que representa es especialmente cuidadosa en dar el más estricto cumplimiento a las leyes y, con respecto al Decreto Ley N° 211, señala que Savory sometió oportunamente a la revisión de la Comisión Preventiva Central todos los contratos que tenía vigentes con comerciantes detallistas y dejó sin efecto o modificó aquellos que merecieron objeciones a dicha Comisión. Al mismo tiempo, cada vez que Savory ha tenido dudas, ha hecho las consultas del caso, tanto a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia como a la Dirección de Industria y Comercio, según proceda;

7.- Señala, además, que la práctica de Savory S.A., de indicar al comercio detallista un precio ideal de venta al público, no se ha hecho para uniformar precios, sino para dar una pauta u orientación al comerciante, con un margen de utilidad adecuado, evitando un excesivo afán de lucro que perjudicaría, en definitiva, tanto al público como al productor, que debe competir con otros. La indicación del precio ideal, en modo alguno, es obligatoria para los clientes, porque no está pactado contractualmente ni existe sanción para el caso que no se acate. Savory jamás ha ejercido presión de ninguna especie, lo que demuestra con el hecho de que la denuncia no proviene del reclamo de algún comerciante, sino de encuesta de precios realizada por el Fiscal Delegado de la Comisión Preventiva Provincial de Concepción. Por otra parte, la orientación que da Savory S.A. no ha generado uniformidad de precios, como queda acreditado con la gran mayoría de las declaraciones de los comerciantes consultados.

Agrega que la práctica de orientar al comercio detallista; responde a consultas, que formulan los propios interesados y es un sistema que se aplica no sólo en Chile, sino que en otros países, en que rigen normas estrictas para asegurar la libre competencia. Cita dos ejemplos al respecto.

Por último, expresa, en cuanto Savory S.A. tuvo conocimiento que la práctica enreferencia merecía objeciones a los organismos antimonopólicos, eliminó toda sugerencia de precios.

Pide que se resuelva que Savory S.A. ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, en cuanto dejó sin efecto la indicación de precio ideal, y que no se apliquen las sanciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Acompaña declaraciones manuscritas de comerciantes del Gran Santiago, que manifiestan la efectividad de lo aseverado por Savory S.A., fotocopia de etiqueta de chocolate Nestlé, elaborado en USA., por The Nestlé Company Inc., en que consta una sugerencia de precio al público, y fotocopias de carta y anexos dirigidos a Don Jorge Guerrero, Director Subrogante y Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio, según lo que se expuso precedentemente.

8.- En la audiencia de 5 de Abril último, el abogado de Productos Alimenticios Savory S.A., don Enrique Hrdalo, reiteró la defensa antes expuesta y agregó que la práctica ahora objetada se había iniciado el año 1975, con motivo de una considerable rebaja de sus precios que hiciera Savory y con el objeto de que ésta llegara realmente al público.

9.- Con fecha 26 de Abril pasado, se agregó a los antecedentes el certificado sobre el capital en giro de Savory S.A., el que, según balance al 31 de Diciembre de 1977, ascendía a \$44.764.83

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que con los antecedentes examinados, se comprueba la sugerencia de precios al público, hecha por Productos Alimenticios Savory S.A. a los comerciantes a quienes vende sus productos y que tienen la calidad de revendedores. A juicio de esta Comisión, y en concordancia con lo expresado por el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, dicha sugerencia infringe las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque tratándose de precios libres, no sujetos a regimen de fijación oficial, nadie puede pretender, aunque sea indirectamente, interferir la plena libertad que tiene todo comerciante para cobrar el precio que desee en la venta de sus productos al público consumidor. Toda sugerencia, más aún si proviene del propio productor, es objetivamente contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973, por que tiende, naturalmente, a uniformar precios que, necesariamente, deben ser distintos, en un mercado competitivo, y debe considerarse como arbitrio que tiene como finalidad restringir o entorpecer la libre competencia, en los términos previstos por el artículo 2°, letra e) del Decreto Ley citado.

2.- Que lo alegado por la Defensa de Savory S.A., esto es, el propósito de orientar al comerciante, en nada modifica la conclusión contenida en el considerando anterior, ya que la finalidad invocada por la denunciada no puede validar una conducta que, como se dijo, tiende natural y objetivamente a entorpecer la libre competencia, creando uniformidad que se contrapone a la diversidad que debe existir en un mercado competitivo:

La pauta u orientación, pretendida por Savory, necesariamente, tiende a la nivelación de precios y el excesivo afán de lucro, que Savory desea evitar, debe quedar sometido a la corrección de que él haga el mercado, pero no puede depender del criterio "a priori" del propio fabricante.

No es necesario, como pretende excusarse Savory, que la sugerencia no sea obligatoria para los comerciantes porque, si así lo fuera, la conducta sería aún más censurable, como igualmente si hubiese existido alguna presión del fabricante. Basta que se produzca el efecto ya señalado, para que aquella sugerencia sea contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973, razón por la cual, también es irrelevante que la orientación haya sido solicitada por los propios comerciantes, ya que los "acuerdos" están expresamente prohibidos por la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Tampoco es preciso que la indicación, pauta u orientación esté contenida en un contrato, porque la legislación antimonopolios sanciona tanto las conductas unilaterales como las que emanan de convenciones expresas, verbales o escritas, entre dos o más partes.

Carece, asimismo, de relevancia, la práctica autorizada en otros países, porque el sentido de la ley nacional es claro en la materia que se está tratando.

Con respecto al hecho alegado por Savory S.A., en su favor, en cuanto dice que el sistema fue suprimido al tener conocimiento de las objeciones que se le formularon, se tomará en cuenta al aplicar la sanción.

3.- Por otra parte, la aprobación que la H. Comisión Preventiva Central haya hecho de los contratos consultados por Savory S.A., como lo sostiene su defensa, no significa que se apruebe también la conducta concreta que la consultante haya tenido en casos determinados. La H. Comisión Preventiva Central no ha validado las sugerencias de precios sino que ha aprobado contratos que no se referían a ellas. Debe, en todo caso, tenerse presente que el artículo 13 del Decreto Ley N° 211, de 1973, dispone que las resoluciones y

acuerdos de las Comisiones Provinciales y de la Comisión Central no obstan al ejercicio de sus atribuciones por la Comisión Resolutiva y por la Fiscalía,

4.- Asimismo, carece de relevancia la comunicación que Savory formulara a la Dirección de Industria y Comercio, porque no se refiere tampoco a la sugerencia de precios, según se comprueba con los documentos acompañados.

Y VISTO, además, lo dispuesto por los artículos 2° letras d) y e), y 17, letra a), N°s 1 y 4, del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, sólo en cuanto se impone a Productos Alimenticios Savory S.A. una multa ascendente de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). No se ordena poner término a la práctica reprochada, por haberse manifestado que ya se ha dejado sin efecto.

La Comisión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará la multa, la que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstas por el artículo 20 del Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

Notifíquese a la empresa Productos Alimenticios Savory S.A. y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

[Handwritten signature]

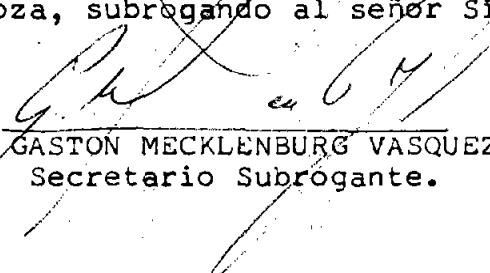
[Handwritten signature]

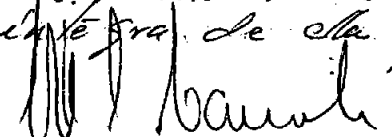
[Handwritten signature]

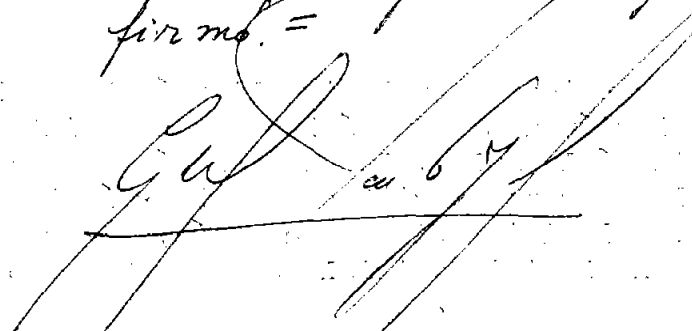
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SEC. SUBROGANTE

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Ecxma. Corte Suprema y Prèside de la Comisión; Aldo Monsalvez Müller, Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio, subrogando al señor Director Nacional; José Mesina Azócar, subrogando al señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y Hernando Figueroa Espinoza, subrogando al señor Síndico General de Quiebras.


GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Subrogante.

En Santiago, a 6 de julio de mil novecientos setenta y ocho, a las 10,45 hrs. notifiqué personalmente a don Marco Cariola B. la resolución N° 43 que antecede, entregándole copia íntegra de ella y
firmó. = 


GASTON MECKLENBURG VASQUEZ